



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100120-00
Demandante: Óscar Eduardo Quiñónez Castro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones.

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la lesión sufrida por el infante de marina bachiller OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO el 25 de marzo de 2019, dentro del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3 del municipio de Coveñas – Sucre, quien en cumplimiento del plan de bienestar para el personal ordenado por el comando, durante un partido de fútbol colisionó con otro compañero, y tuvo como diagnóstico fractura en tibia y peroné derecho.

1.2.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL a indemnizar al demandante los perjuicios materiales, morales y daño a la salud en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada y pagada en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho.

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Óscar Eduardo Quiñónez Castro ingresó en buenas condiciones de salud a la Armada Nacional a prestar servicio militar obligatorio, en el grado de Infante de Marina Bachiller, asignado al Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3 del municipio de Coveñas – Sucre.

2.2.- El 25 de marzo de 2019, el Infante de Marina Bachiller Óscar Eduardo Quiñónez Castro, en cumplimiento del plan de bienestar para el personal ordenado por el Comando, durante un partido de fútbol chocó con otro compañero, quien al caer quedó inmóvil, fue remitido al establecimiento de sanidad militar y le diagnosticaron fractura de tibia y peroné derecho.

2.3.- Al señor Óscar Eduardo Quiñónez Castro se le han realizado distintos conceptos por médicos especialistas y se encuentra en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que se le practique el Acta de Junta Médica Laboral, y se le determinen las secuelas definitivas y la disminución de su capacidad psicofísica.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos, lo relativo a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** dio contestación a la demanda con escrito radicado el 18 de noviembre de 2021⁸, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Manifestó que aceptaba como ciertos los hechos 1, 2, 4 a 7, y que no le constaban los hechos 3 y 8. Además, la defensa se estructuró en la siguiente excepción:

- Inexistencia de responsabilidad de la administración por caídas o accidentes ajenos a la prestación del servicio militar obligatorio: Se apoya en que el daño deprecado por el demandante no es imputable a su representada, en razón que el material probatorio indica que el resultado de las lesiones se debió a una actividad normal y no de la formación militar en la que estaba obligado a soportar; por lo que no hay nexo causal con el servicio, ni rompimiento de igualdad frente a las cargas públicas.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 19 de marzo de 2021⁹ y fue admitida con auto de 30 de agosto de 2021¹⁰, con el que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 30 de septiembre de 2021¹¹ y contestó la demanda el 18 de noviembre del mismo año¹². El 28 de marzo del 2022¹³ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 16 de agosto del mismo año¹⁴, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas de 9 de marzo de 2023¹⁵, se incorporaron al expediente las pruebas documentales decretadas en los numerales 1.2 y 1.4, se declaró finalizada la etapa probatoria, sin que implicará presidir de la prueba decretada en el numeral 1.3, además, se dio traslado para que los apoderados de las partes demandante y demandada presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que la sentencia sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte actora** expuso sus alegatos de conclusión iterando los argumentos y las pretensiones de la demanda. Indico que, se acreditaron los hechos que originaron el daño antijurídico con el Informativo administrativo por lesiones No. 069 del 27 de marzo de 2019, en donde se pudo comprobar que el 25 de marzo de 2019 Óscar Eduardo Quiñónez Castro en cumplimiento de una orden del comando del batallón al que se encontraba adscrito y durante un partido de fútbol chocó con otro jugador, lo que le generó fractura de tibia y peroné; daño que no estaba en obligación de soportar por el hecho de ser conscripto, la cual debe ser imputada a título de daño especial a la entidad, ya que el accidente ocurrió durante la prestación del servicio militar

⁸ Ver documentos digitales “11.- 19-11-2021 CORREO” y “12.- 19-11-2021 CONTESTACION MINDEFENSA”

⁹ Ver documento digital “03.- 19-05-2021 ACTA DE REPARTO”.

¹⁰ Ver documento digital “05.- 30-08-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

¹¹ Ver documentos digitales “10.- 30-09-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

¹² Ver documentos digitales “11.- 19-11-2021 CORREO” y “12.- 19-11-2021 CONTESTACION MINDEFENSA”.

¹³ Ver documento digital “17.- 28-03-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁴ Ver documento digital “20.- 16-08-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁵ Ver documento digital “32.- 09-03-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

obligatorio, en servicio activo y en cumplimiento de órdenes dadas por un superior, es decir, al cuidado y sujeción de la entidad demandada. Agregó que, si bien no existe acta de junta médico laboral que determine la pérdida de capacidad laboral del demandante, se puede concluir de las historias clínicas un diagnóstico de osteomielitis, la que presenta dolores y limitaciones en la pierna derecha, lo que le hace imposible desarrollar el 100% de las capacidades laborales y personales de la víctima.

El apoderado judicial del **Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** presentó sus alegatos de conclusión argumentando que si bien Óscar Eduardo Quiñónez Castro sufrió una lesión mientras desarrollaba una actividad dentro del batallón al cual se encontraba adscrito, la misma fue una actividad deportiva de bienestar, no propia del servicio militar obligatorio, razón por la que fue calificada conforme al literal A, es decir, que no fue por causa y razón del mismo, sin que existiera exposición a un riesgo mayor o excepcional de parte de la entidad hacia el conscripto. Por ello, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

La Procuradora delegada del **Ministerio Público**, no emitió concepto de fondo dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numerales 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la lesión sufrida por Oscar Eduardo Quiñónez Castro el 25 de marzo de 2019, cuando en cumplimiento del plan de bienestar ordenado por el Comando del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3 de Coveñas – Sucre, chocó con otro compañero durante un partido de fútbol, cayó y quedó inmóvil, por lo que fue remitido al establecimiento de sanidad militar, donde le diagnosticaron fractura de tibia y peroné derecho.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber

de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁶.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹⁷.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁸, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁹

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño²⁰.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

²⁰ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Caso concreto.

Los señores **ÓSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO, MARÍA JIMENA CASTRO SANCLEMENTE** y **LUZ STELLA SANCLEMENTE** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados, con ocasión a la lesión sufrida por Oscar Eduardo Quiñónez Castro el 25 de marzo de 2019, cuando en cumplimiento del plan de bienestar ordenado por el Comando del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3 de Coveñas – Sucre, chocó con otro compañero durante un partido de fútbol, cayó y quedó inmóvil, el cual fue remitido al establecimiento de sanidad militar, donde le diagnosticaron fractura de tibia y peroné derecho, hecho acaecido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El apoderado de la entidad demandada, por su parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando la inexistencia de responsabilidad de la administración por caídas o accidentes ajenos a la prestación del servicio militar obligatorio.

Ahora, dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresalen las siguientes:

1.- Informativo administrativo por lesiones No. 069 del 27 de marzo de 2019²¹, suscrito en Coveñas – Sucre y emitido por el Comandante Unidad, Comandante Pelotón – Jefe Inmediato del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3 donde rinde concepto en el siguiente sentido:

“EL DÍA 25 DE MARZO DE 2019, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:00 EL ASPIRANTE QUIÑÓNEZ CASTRO OSCAR RECIBE UN FUERTE GOLPE EN SU PIERNA DERECHO POR CHOQUE CON UN COMPAÑERO MIENTRAS SE ENCONTRABA DISPUTANDO UN PARTIDO DE FUTBOL EN LA CANCHA DE FUTBOL DEL BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE LM NO. 3, RESULTADO DE ESTE FUERTE CHOQUE EL ASPIRANTE QUEDA EN EL PISO CON FUERTE DOLOR Y SIN PODERSE MOVER, INMEDIATAMENTE ES ATENDIDO Y ENVIADO AL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1049.

(...)

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO EL ACCIDENTE DEL SEÑOR (A) IMB CIM QUIÑONES CASTRO OSCAR EDUARDO SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TITULO IV ARTICULO 24 LITERAL A “EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”.”.

2.- Resolución No. 1311 de 11 de diciembre de 2019²² suscrita por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, en la cual resolvió:

“**ARTICULO 1. MODIFICAR** la calificación proferida en el Informe Administrativo por Lesiones No. 069 firmado por el Comandante del Batallón de Instrucción de I.M No. 3, de fecha 27 de marzo de 2019, elaborado al Infante de Marina Bachiller OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.

²¹ Ver documento digital “02.- 19-05-2021 ANEXOS” página 11.

²² Ver documento digital “02.- 19-05-2021 ANEXOS” página 12.

1.007.370.886, por los hechos acaecidos el día 25 de marzo del año 2019, en el sentido de indicar que el literal que corresponde a la calificación conforme a lo señalado en el artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000 es el literal “B”, “En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”, y no como así aparece.”.

3.- Copia de Historia clínica de Oscar Eduardo Quiñónez Castro identificado con C.C. No. 1.007.370.886 del Hospital Militar Central²³, en la que se consigna “*PACIENTE MASCULINO ADULTO JOVEN CON CUADRO CLÍNICO EN POSIBLE RELACIÓN A OSTEOMIELITIS EN PIERNA DERECHA, SIN DESCARTAR RECHAZO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS QUE LE FUE COLOCADO POR FRACTURA EN TIBIA Y PERONÉ.*”, y el siguiente cuadro diagnóstico:

DIAGNÓSTICOS			
TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Ingreso/Relacionado	M869	OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA	<input type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	M869	OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	<input checked="" type="checkbox"/>

4.- Copia de historia clínica de Oscar Eduardo Quiñónez Castro identificado con C.C. No. 1.007.370.886 en el Hospital Naval de Cartagena²⁴, donde se indicó “*...PACIENTE VALORADO POR ORTOPEDISTA DE TURNO, QUIEN OBSERVA EN RX PIERNA DERECHA FRACTURA EN DIÁFISIS DE TIBIA CON PLACA EN BUEN ESTADO SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, PLACA EN PERONÉ EN BUENAS CONDICIONES FRACTURA REDUCIDA ...*”, y el siguiente cuadro diagnóstico:

DIAGNÓSTICOS			
TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Ingreso/Relacionado	R520	DOLOR AGUDO	<input type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	S821	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	T018	HERIDAS QUE AFECTAN OTRAS COMBINACIONES DE REGIONES DEL CUERPO	<input checked="" type="checkbox"/>
Egreso	T846	INFECCION Y REACCION INFLAMATORIA DEBIDAS A DISPOSITIVO DE FIJACION INTERNA (CUALQUIER SITIO)	<input checked="" type="checkbox"/>

Así, se encuentra probado que el Infante de Marina Bachiller **OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO**, sufrió una fractura de la epífisis superior de la tibia, fractura de la diáfisis de la tibia y osteomielitis, todo en la pierna derecha, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que permite afirmar que la lesión es imputable a la entidad porque la misma la calificó como una enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, en acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Sobre el tema la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, para el estudio de la responsabilidad estatal por daños causados a miembros de la fuerza pública, se deben distinguir entre quienes ingresan al servicio de manera voluntaria y aquellos que lo hacen en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 216 de la Constitución Política.

Entonces, mientras el personal profesional asume voluntariamente los riesgos propios a la defensa y seguridad de la Nación, frente a las personas que ingresan a la institución contra su voluntad, en calidad de conscriptos, existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y la sociedad en similares condiciones a las que ingresaron al servicio²⁵, debido a la relación de especial sujeción que entre ellos surge²⁶.

En el *sub lite* se tiene que las lesiones sufridas por **OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO** ocurrieron mientras se desempeñaba como Infante de Marina Bachiller en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3 en Coveñas – Sucre. Por lo tanto, el daño resulta imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, de modo que tal situación quebranta el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

²³ Ver documento digital “02.- 19-05-2021 ANEXOS” páginas 16 a 19.

²⁴ Ver documento digital “02.- 19-05-2021 ANEXOS” páginas 20 a 22.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 16.205.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 13.645.

En consecuencia, para este estrado judicial se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. De un lado, porque se acreditó que el IM Bachiller **OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO** sufrió una fractura de la epífisis superior de la tibia, fractura de la diáfisis de la tibia y osteomielitis, todo en la pierna derecha; y de otro lado, porque ese daño es imputable a la entidad demandada, pues tuvo lugar cuando en cumplimiento del plan de bienestar ordenado por el Comando del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3 de Coveñas – Sucre, chocó con otro compañero durante un partido de fútbol.

Alega el apoderado judicial de la parte demandada, la inexistencia de responsabilidad de la entidad por caídas o accidentes ajenos a la prestación del servicio militar obligatorio, debido a que las lesiones se ocasionaron mediante una actividad de bienestar, no propia del servicio militar obligatorio, lo que indica que el afectado está en el deber de soportar la carga que ello implica.

Al respecto, dirá el Despacho que para que la entidad demandada pueda alegar con éxito dicha eximente de responsabilidad patrimonial, es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a la víctima por la lesión padecida, ya que, cuando el actor chocó contra otro compañero no estaba desarrollando una actividad ajena a la vida militar o de su esfera personal, por el contrario, estaba llevando a cabo labores propias del servicio y bajo la orden de un superior, esto es, en cumplimiento del plan de bienestar ordenado por el Comando del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 3.

Además, si bien es cierto la lesión sufrida por el joven OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO se produjo en el marco de un partido de fútbol, no se puede desconocer que esa actividad sí forma parte del servicio militar obligatorio, pues recuérdese que el encuentro deportivo fue organizado por los mandos militares como parte del Plan de Bienestar, lo que según lo entiende el Despacho, se concibe con el propósito de que los conscriptos tengan un espacio en el que al tiempo que hacen una actividad deportiva, de igual modo se liberan, al menos por un momento, del estrés que sin duda debe producir el hecho de servir a la patria en una actividad que de principio a fin implica riesgos para los jóvenes que son reclutados contra su voluntad, en cumplimiento de un mandato constitucional.

Por todo lo anterior, está acreditada la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio. Por lo mismo, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al soldado regular se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Ahora, no obstante haberse determinado que se deben acoger las pretensiones de la demanda, pues se probó que el conscripto sufrió una lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no se avizora prueba alguna que determine el grado de afectación que dicho insuceso le ocasionó. Esto es, no hay prueba que determine un diagnóstico definitivo o un grado de afectación física o limitación funcional respecto de OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO, que indique que ello incidió negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Por ello, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho del demandante a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²⁷:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para efectos de realizar la correspondiente liquidación de perjuicios mediante incidente deberá practicarse en su momento la valoración por parte de la Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa – Armada Nacional o la Junta Regional de Calificación de Invalidez al joven **OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO**, a quien le corresponderá, de acuerdo con el porcentaje de su pérdida de capacidad, el monto de salarios mínimos establecido para tal fin en la sentencia de unificación citada en los párrafos precedentes.

Así mismo, se debe tener en cuenta el parentesco entre las demandantes y Oscar Eduardo Quiñónez Castro, el cual se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimientos que reposan las páginas 7 y 8 del documento digital nominado “02.- 19-05-2021 ANEXOS” según los cuales **MARÍA JIMENA CASTRO SANCLEMENTE** es madre y **LUZ STELLA SANCLEMENTE** es abuela de la víctima. Por lo tanto, su indemnización deberá fijarse conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de aquél.

5.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica²⁸, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESION	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para esto igualmente se tomará en cuenta como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula³⁰:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está probado que con antelación el afectado gozara de ese beneficio. Además, el salario base de liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente al momento en que cobre ejecutoria esta sentencia.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho no considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues su conducta procesal no lo amerita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción denominada “Inexistencia de responsabilidad de la administración por caídas o accidentes ajenos a la prestación del servicio militar obligatorio”, planteada por el mandatario judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los perjuicios sufridos por los demandantes, con motivo de la lesión padecida por el joven **OSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO**, el día 25 de marzo de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, fecha en la que experimentó fractura de tibia y peroné derecho, producto de un golpe fuerte recibido en el marco de un partido de fútbol organizado como parte del Plan de Bienestar diseñado por los mandos militares.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de **ÓSCAR EDUARDO QUIÑÓNEZ CASTRO, MARÍA JIMENA CASTRO SANCLEMENTE** y **LUZ STELLA SANCLEMENTE**, las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del referido daño antijurídico, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

²⁹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que el actor dejó de prestar el servicio militar obligatorio y hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios).

³⁰ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@abogadosalmanza.com ;
Parte demandada: usuarios@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co ; johnatanotero@gmail.com ; johnatan.otero@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04992d689a2bfeb0f92232875e2230d57b8e3b3c3d9715c791b4a48d556a4f8c**

Documento generado en 14/03/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>